



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**  
**Magistrado Ponente**

**AEP-0022-2024**

**Radicación 01078**

**Aprobado mediante Acta Extraordinaria No. 20**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal previsto por la apoderada del condenado EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, contra el auto de 15 de noviembre de 2023 del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla que le negó la libertad condicional.

**2. ANTECEDENTES**

1. Producto de un acuerdo de aceptación de cargos celebrado en cumplimiento del artículo 40 de la Ley 600 de

2000, la Sala mediante sentencia de 24 de junio de 2021, condenó a EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA como autor responsable del delito de tráfico de influencias de servidor público en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar ofrecer, a las penas principales de cincuenta y ocho (58) meses y veinticinco (25) días de prisión, multa de ciento setenta y ocho punto setenta y cuatro (178.74) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta y tres (63) meses y diecinueve (19) días, según lo expuesto.

A su vez se abstuvo de condenar en perjuicios y al pago en costas, expensas y agencias en derecho por no haberse demostrado su causación.

2. Con base en el artículo 64 del Código Penal la apoderada del condenado solicitó la libertad condicional ante el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por considerar que reunía los requisitos previstos para el beneficio y por haber cumplido de manera satisfactoria su proceso de resocialización.

3. El Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no obstante encontrar acreditado el cumplimiento de los requisitos objetivos del beneficio, dispuso negar su concesión por estimar que no cumplía con el presupuesto subjetivo relacionado con la gravedad de las conductas por las que fue condenado PULGAR DAZA.

### **3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA**

En opinión del juzgado *a quo* la conducta del sentenciado es de especial gravedad dadas las consideraciones plasmadas en la sentencia de la cual tomó algunos apartes relacionados con la gravedad de la conducta, el daño real ocasionado a la administración pública, la máxima importancia del cargo en la rama legislativa, la mayor intensidad del dolo y la forma premeditada de comisión.

Concluyó que la conducta desplegada por PULGAR DAZA es altamente reprochable y por esto consideró necesario aplicar a su caso la *prevención especial y retribución justa* como medida a fin de evitar la reincidencia y no dejar la sensación de impunidad en la sociedad. Para soportar su aserto citó la decisión de la Corte Suprema de Justicia radicado 45900 de 1 de febrero de 2017.

Por esto, sentenció, que no obstante la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario y en su domicilio, estimó imperativo no acceder a su solicitud de libertad condicional.

Como corolario, concluyó que la *valoración* de las conductas punibles por las cuales fue condenado PULGAR DAZA impide la concesión del subrogado deprecado.

### **4. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la decisión la defensora del sentenciado interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro del término legal previsto<sup>1</sup>.

En cuanto a los fundamentos de su inconformidad empezó por citar textualmente el contenido del artículo 64 del Código Penal con la modificación de la Ley 1709 de 2014. Agregó que la decisión del juzgado encontró cumplidos los presupuestos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo en mención y la negativa la basó en lo previsto en el inciso primero, es decir, en la previa valoración de la conducta, a cuyo análisis se refirió a continuación.

Acusó la decisión de desconocer la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia (STP15806 de 2019 radicado 107644) en la que, según dijo, no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas respecto de ciertos delitos como lo hace el artículo 68A del Código Penal.

Según la misma jurisprudencia, agregó, la valoración de la conducta punible en su integridad, conforme a la declaración plasmada por el juez en la sentencia, es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues tal aspecto debe armonizarse con el comportamiento del penado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa

---

<sup>1</sup> El recurso fue interpuesto y sustentado el 20 de noviembre de 2023. Ver: CD a folio 22 c. o. 1. Archivo 02 Ejecución. 07 ejecución Barranquilla. Archivo digital núm. 05

de la libertad, como por ejemplo, su participación en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

A continuación, en esta misma línea jurisprudencial citó la “sentencia 61616” de la Corte Suprema de Justicia que, refiriéndose a la libertad condicional señaló que sustentar su negación con la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta solamente es posible en los casos en que el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, pues una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta como un concepto estático sin sujeción a las funciones de la pena es inconstitucional, y atribuye a la sanción un único fin *retributivo* lo más parecido a la venganza.

Siguiendo el hilo de la postura de la Corte<sup>2</sup>, trajo a colación un asunto en el que ésta revocó una decisión de un juez de ejecución de penas que negó la libertad condicional con un argumento similar al del caso, y para el efecto citó las sentencias de la Corte Constitucional C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017 en las que ésta destacó, refiriéndose al examen de conducta, la necesidad de abordar su análisis desde la funciones de la pena, sin olvidar la constitucional de resocialización.

Agregó la defensa que en esa oportunidad la Corte Suprema de Justicia dijo que la finalidad de la *prevención* contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas

---

<sup>2</sup> AP2977-2022, radicado 61471.

modificaciones no es otra que relevar al condenado del cumplimiento de una parte de la pena cuando el concreto examen del tiempo de privación efectiva de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que no es menester continuar con la ejecución de la sanción.

Alegó en consecuencia que es evidente que el juzgado de primer grado no tuvo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales indicados y tampoco explicó las razones por las que se apartaba de los precedentes. Menos analizó la solicitud de libertad como tal haciendo un juicio de ponderación entre la libertad del sentenciado y los fines que esgrime y tampoco examinó los requisitos para la concesión del subrogado.

En ese orden de ideas, aseguró la defensora, de atender la tesis del juzgado *a quo* no sería posible conceder la libertad condicional a los condenados por delitos contra la administración pública, lo que en su opinión es absolutamente contrario a los fines de la pena, al principio de dignidad humana, a las funciones de resocialización y de reinserción social.

Así las cosas, sostuvo, para decidir sobre la concesión del subrogado, era menester que el juez hubiera tomado en cuenta además de la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de PULGAR DAZA que es el fin último de la pena. En ese sentido, su representado durante el lapso de privación de su libertad ha asumido una conducta calificada

de *ejemplar*, ha estudiado, ha participado en programas psicosociales, ha trabajado e incluso le concedieron el beneficio de la prisión domiciliaria por su excelente desempeño y sus avances en el proceso de resocialización. Además, no puede desestimarse que se acogió a sentencia anticipada, previa aceptación de cargos.

Sobre este punto, finalmente cuestionó que la providencia que cita el juzgado como fundamento de su decisión no trata el tema de la libertad condicional y tampoco es un asunto en etapa de ejecución de la pena.

A continuación, abordó en extenso los aspectos de la prevención general, especial y la retribución justa esgrimidos en el proveído impugnado, cuestionando en especial que la decisión del juez desatiende el mandato del artículo 4 del Código Penal que prevé que en la ejecución de la sentencia solo se tendrá en cuenta la *prevención especial* y la *reinserción social*.

Volviendo a citar la “sentencia 61616” de la Corte, señaló con una cita textual que el análisis que asume el juez de ejecución de penas al resolver sobre la libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento del condenado en prisión, el cual en opinión de la recurrente ha tenido un proceso intramural exitoso, por lo que no hay riesgo de reincidencia.

Ya en punto del cumplimiento de los requisitos de la libertad condicional, en particular, empezó por aclarar que si

bien el recurso va encaminado a controvertir la valoración negativa de la gravedad de la conducta de acuerdo con el inciso primero del artículo 64 del Código Penal, debió examinar antes el cumplimiento de los requisitos para la libertad condicional, pues los mismos prueban también el cumplimiento de los fines de *prevención especial* y de *resocialización* en el caso de su prohijado.

En cuanto al cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta explicó que entre privación física, redenciones de pena y tiempo en prisión domiciliaria, el penado ha acreditado 41 meses 5 días a la fecha de la solicitud, y al día del recurso tiene acreditado tres meses y medio más para un total de 44 meses y 23 días.

Además, adujo, su representado ha venido pagando la multa mensualmente conforme a los términos del acuerdo de pago celebrado el 10 de diciembre de 2021 con la División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (anexo 15).

En relación con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no es necesario continuar con la ejecución de la sentencia, alegó que desde la solicitud del subrogado pudo acreditarse (anexo 16) que la conducta de PULGAR DAZA en privación de libertad ha sido calificada como *buena y ejemplar*, además de certificar con constancias que ha participado en diferentes procesos de resocialización y en programas psicosociales (anexos 17, 18 y 19). También el concepto psicosocial de 7 diciembre de 2023 (anexo 12)



expedido por un grupo interdisciplinario de la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad EJEMA, certifica su buena actitud y comportamiento en el lugar de reclusión, todo lo cual le permite concluir a la impugnante que durante su privación de la libertad ha mantenido un “*excelente*” comportamiento y se ha esforzado por culminar su proceso de resocialización.

Sobre el arraigo social y familiar afirmó que con los elementos allegados (anexo 22), demuestra que PULGAR DAZA tiene arraigo en el municipio de Polonuevo (Atlántico) con su compañera permanente y su hija menor, de cinco años, circunstancia acreditada por el juzgado de primer grado en auto de 23 de enero de 2023 por el cual le concedió la prisión domiciliaria y probada además con el informe de visita domiciliaria de 27 de octubre de 2022 (anexo 23) y con el informe de visita presencial a la residencia del penado de 18 de enero de 2023 dispuesta por el juzgado *a quo* por auto de 30 de diciembre de 2022 (anexo 24).

También lo prueba con las conclusiones del informe del investigador de campo IIC-2022073092 de 1 de mayo de 2023, realizado a instancia de la defensa (anexo 25) que a su vez se soporta en varias declaraciones bajo la gravedad del juramento de trabajadores de la finca, de familiares de PULGAR DAZA y de su compañera permanente (anexos 26 a 31).

Para finalizar advirtió que no existe prohibición legal expresa para otorgar la libertad condicional a su prohijado.

Pidió, en consecuencia, se revoque la decisión recurrida y se conceda la libertad condicional a EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 5.1 Competencia

Conforme con la previsión del párrafo primero del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable por virtud del principio de favorabilidad a esta actuación adelantada bajo el trámite de la Ley 600 de 2000<sup>3</sup>, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensora de EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA contra el auto proferido el 15 de noviembre de 2023, por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, mediante el cual le negó la libertad condicional, dado que se hizo en el trámite de ejecución de la sentencia dictada por la Sala como juez de conocimiento.

Al respecto conviene precisar que en virtud del *principio de limitación*, la intervención del juez de segundo grado en curso del examen propio del recurso de apelación, está circunscrita por el punto debatido y en tal circunstancia no puede desbordar su competencia funcional hacia aspectos no tratados o pretensiones no formuladas, pues de hacerlo así comprometería la legalidad de su decisión y podría ser acusado de haber actuado sin competencia o dentro de un ámbito de oficiosidad que, en principio, está autorizada solo para los

---

<sup>3</sup> CSJ. AP3558-2015, radicado 46119 de 24 de junio de 2015.

eventos de las nulidades bajo el entendido de que el proceso debe estructurarse sobre un trámite estrictamente legal<sup>4</sup>.

Sobre el *principio de limitación* la Corte Constitucional<sup>5</sup> tiene establecido:

*“El artículo 31.2 de la Carta y el límite de la competencia del superior cuando el condenado es apelante único. Nótese cómo, si bien el artículo 31.1 consagra la segunda instancia, el artículo 31.2 le impone un límite al impedir que el superior agrave la pena impuesta al condenado que es apelante único. El artículo 31.1 consagra un derecho consistente en que el superior examine la decisión del inferior pero el artículo 31.2, si bien limita la competencia del superior, también consagra un derecho al garantizarle al condenado en quien concurre la calidad de apelante único que la pena que se le ha impuesto no será agravada. Esa prohibición es coherente con el principio de limitación que rige en el ámbito del recurso de apelación y de acuerdo con el cual la competencia del superior se circunscribe a los puntos a los que se extiende la inconformidad del apelante”.* (Resalta la Sala)”

En la Ley 906 de 2004 no existe, como sí en la Ley 600 de 2000 en el artículo 204, una disposición donde expresamente se señale que, *“En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”*.

Sin embargo, la Corte Constitucional<sup>6</sup> al estudiar los límites a la competencia del superior jerárquico, indicó que en los sistemas acusatorios:

*(...) existe una tendencia a limitar los poderes del superior jerárquico, a diferencia de lo sucedido en los sistemas inquisitivos por cuanto, como los sostiene Maier, en estos últimos, el recurso de apelación contra la sentencia se encontraba íntimamente ligado con la idea de delegación del poder jurisdiccional que gobernaba la*

<sup>4</sup> CSJ. SP3991-2022, radicado 52395 de 30 de noviembre de 2022.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-055 de 1993.

<sup>6</sup> Cf. Sentencia C-591 de 2005.

*administración de justicia, de suerte que el poder que se había delegado en el inferior debía devolverse por completo al superior, lo que implicaba acordarle a este último amplios poderes para revisar lo decidido por el a quo. Por el contrario, en un modelo procesal penal de tendencia acusatoria, los poderes del juez de segunda instancia se encuentran limitados por lo decidido por el inferior jerárquico.*

Sobre esa base, la Sala de Casación Penal<sup>7</sup> señaló que, en virtud del *principio de limitación*, la intervención del juez de segundo grado en curso del examen propio del recurso de apelación, no puede desbordar sus funciones hacia aspectos no tratados o pretensiones no formuladas, bajo el entendido que se trata de un funcionario imparcial que carece de agenda propia y resuelve en consonancia con lo solicitado o discutido.

Este representa la materialización del derecho de defensa, en tanto, el contenido estricto de la apelación es el que marca la posibilidad de contradicción para los no impugnantes y mal puede decirse que se garantizó la controversia dialéctica cuando el juez se aparta de ese objeto concreto de debate para incursionar en terrenos ajenos que ni siquiera fueron planteados por la parte inconforme con el fallo y, por tanto, tampoco permitieron pronunciamiento de la contraparte<sup>8</sup>.

En consecuencia, la Sala se circunscribirá en este caso al asunto materia del recurso y los inescindiblemente ligados a él, estos son, a la discusión sobre la valoración previa de la conducta en la que la juez *a quo* fundó su negativa de conceder el subrogado de la libertad condicional y sus

---

<sup>7</sup> CSJ. SP1370-2022, radicado 53444 de 27 de abril de 2022.

<sup>8</sup> CSJ, SP15880-2014, radicado 43557 de 20 de noviembre de 2014.

presupuestos, que es en últimas el motivo de inconformidad del recurrente.

## **5.2 Cuestión previa**

En esta oportunidad la discusión estriba en determinar si de acuerdo con los principios y lineamientos constitucionales que regulan el subrogado de la libertad condicional, en especial el presupuesto de la previa valoración de la conducta punible, a que hace alusión el artículo 64 del Código Penal, se verifica en favor del condenado EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA y, por tanto, se hace merecedor a la libertad condicional.

En este caso mientras el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad sostiene que a pesar de cumplirse el requisito objetivo, la valoración de la conducta punible arroja como resultado la necesidad de que el penado continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad impuesta, para que de este modo se cumplan a cabalidad los fines de prevención especial y reinserción social, la defensa asume que su prohijado cumple los requisitos para ser liberado y que la postura del juzgado es inaceptable porque es evidente que no tuvo en cuenta los prolijos y pacíficos lineamientos jurisprudenciales y constitucionales sobre la materia, a los que hizo amplia referencia, y tampoco explicó las razones por las que se apartaba de los precedentes

Antes de entrar en materia conviene precisar que en nuestro sistema jurídico<sup>9</sup>, la pena tiene varias finalidades que van desde su previsión hasta su ejecución:

(i) Preventiva o disuasiva, que en esencia se concreta en el momento en que el legislador fija la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal por el daño que se hace a la sociedad ante la violación de la prohibición normativa. Es la fase de conminación legal y responde a un objetivo de prevención general que se justifica en la protección de diversos bienes jurídicos, necesarios para preservar la coexistencia de la colectividad.

(ii) Retributiva, que se exterioriza en la imposición judicial de la pena. En esta fase se entremezclan fines preventivos generales y especiales, aunque prevalecen los primeros. La individualización e imposición de la sanción confirma la vigencia de la norma y actualiza la amenaza abstracta tipificada en la ley. La prevención especial se patentiza en los casos en que el funcionario judicial del catálogo de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, valora el cumplimiento de los requisitos legales que proveen una alternativa a la ejecución intramural.

(iii) Resocializadora, propia de la fase de ejecución de la pena, orientada a la prevalencia de principios que respeten la autonomía y dignidad de los condenados y, por ende, persigue un objeto preventivo especial que decididamente influye en su

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional C-430 de 1996.

readaptación social. Este fin es el que hace que la pena privativa de la libertad sea constitucionalmente válida<sup>10</sup>.

El artículo 3° del Código Penal que consagra los principios de las sanciones penales prevé que la imposición de la pena o de la medida de seguridad responde a los *principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad*, y que el primero debe entenderse en el marco de la prevención y conforme con las instituciones que la desarrollan.

En la misma decisión citada la Sala de Casación Penal de la Corte<sup>11</sup>, expresó que el artículo 4° *idem* determina las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado que cumple la pena. Al mismo tiempo precisa que las funciones de prevención especial y de reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Por su parte la Corte Constitucional<sup>12</sup> ha explicado los fines constitucionales de la pena poniendo énfasis en la función resocializadora ligada a la prevención especial, dado que la condigna afectación de garantías fundamentales producto de la limitación de la libertad, apareja complejas dinámicas que muchas veces impiden que la pena cumpla su cometido constitucional, escenario en el que los mecanismos alternativos o sustitutivos se presentan como la mejor manera de afrontar el proceso de resocialización<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Cf. CSJ. AP3348-2022, radicado 61616 de 27 de junio de 2022.

<sup>11</sup> Cf. CSJ. AP3348-2022, *ibidem*.

<sup>12</sup> En su análisis, citó las providencias Corte Constitucional C-261-1996, C-430-1996, C-144-1997, C-806-2002, C-061-2008, T-388-2013, T-267-2015 y T-718-2015.

<sup>13</sup> Cf. CSJ. AP3348-2022, *ibidem*.

El fin de la *prevención especial* se refleja en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración, siempre y cuando se orienten a: (i) la efectiva resocialización de los sentenciados, (ii) favorecer el desestimulo de la criminalidad, y (iii) promover la reinserción del delincuente a la vida en sociedad<sup>14</sup>.

En lo atinente al principio de necesidad y a la prevención especial de la pena, la Corte Constitucional<sup>15</sup> ha explicado que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de su libertad para readaptarse a la comunidad, ha de brindársele la oportunidad de cumplir su condena mediante instrumentos que comporten una menor aflicción, lo cual no implica que no sean eficaces.

En síntesis, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma<sup>16</sup>.

La Corte Constitucional<sup>17</sup> realizó un amplio examen de la política criminal colombiana y de la *resocialización* como función principal de la pena en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana del condenado, a quien el

---

<sup>14</sup> Cf. CSJ. AP3348-2022, *ibidem*.

<sup>15</sup> Cf. C-806 de 2002.

<sup>16</sup> Cf. CSJ. AP3348-2022, *ibidem*.

<sup>17</sup> C-294 de 2021.



Estado ha de brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño causado al conglomerado social, pero, de igual manera, incentivar un nuevo inicio fuera del centro de reclusión, de regreso a la comunidad y bajo el acatamiento de normas mínimas de convivencia<sup>18</sup>.

Explicó, además, que la “resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden “cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprehender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno”.

Asimismo, citó distintos instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y se refieren a la resocialización. Por ejemplo, el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala: *“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*. Y el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados...”*, cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General núm. 21, al enunciar que “ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso”, concluyendo que a lo largo de su

---

<sup>18</sup> Cf. CSJ. AP3348-2022, *ibidem*.

jurisprudencia ha mantenido una posición tendiente a proteger todas aquellas garantías que permiten la resocialización de los condenados<sup>19</sup>.

Como los sistemas penal y penitenciario están teleológicamente vinculados, en consonancia con las actividades de resocialización se halla el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), cuyo texto –de hecho, anterior al actual Código Penal–, contempla importantes expresiones del reconocimiento de la dignidad humana en el propósito de retornar al delincuente al seno de la sociedad.

Por ejemplo, el artículo 9 expresa que *“la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización (...)”* y el 10 establece como finalidad del tratamiento penitenciario *“alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”*<sup>20</sup>.

El canon 79 (modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014) explica que el *trabajo penitenciario* es un derecho de la persona privada de la libertad y un “medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización», asunto que reitera el precepto 94 frente a la educación como «base fundamental de la resocialización”.

El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario *“preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad”*, escenario que contempla un carácter

---

<sup>19</sup> Cf. CSJ. AP3348-2022, *ibidem*.

<sup>20</sup> Cf. CSJ. AP3348-2022, *ibidem*.

progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 *ejusdem*): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

La rehabilitación y resocialización preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad. De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, de otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante<sup>21</sup>.

Como corolario puede afirmarse que el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza. En su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado

---

<sup>21</sup> Cf. Corte Constitucional A-121-2018.

en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución Política)<sup>22</sup>.

### **5.3 Del subrogado de la libertad condicional<sup>23</sup>**

En términos generales los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad<sup>24</sup> que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan, con los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la ley.

Uno de esos mecanismos es la libertad condicional prevista en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, instituto que brinda la oportunidad al sentenciado privado de la libertad de recobrarla antes del cumplimiento total de la pena, sin que ello signifique la modificación de su duración o su extinción.

Este subrogado permite al penado terminar de cumplir la sentencia privativa de la libertad por fuera del sitio de reclusión bajo ciertas obligaciones. Posee un doble carácter: (i) moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se cumple la función rehabilitadora.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

---

<sup>22</sup> Cf. CSJ. AP3348-2022, *ibidem*.

<sup>23</sup> Cf. CSJ. AP3348-2022, *ibidem*.

<sup>24</sup> Capítulo tercero, título IV, Libro primero del Código Penal.

**LIBERTAD CONDICIONAL.** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

La *valoración previa* a la que alude la norma citada que debe hacer el juez de ejecución de penas al tiempo de pronunciarse sobre la libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al referirse a este requisito, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014<sup>25</sup>, en ejercicio del control de constitucionalidad sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible”, prevista en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, explicó que el principio de legalidad como elemento del debido proceso

---

<sup>25</sup> Reiterado en C-233 de 2016 y C-328 de 2016.

en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello.

Según dijo ese alto Tribunal, una norma que exige valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de la libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende *“todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*.

En sentencia T-019 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que al estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible. En distintas decisiones posteriores<sup>26</sup> el máximo Tribunal Constitucional al abordar el estudio de la libertad condicional, reprodujo las razones señaladas en la sentencia C-757 de 2014.

Por su parte, la Sala de Casación Penal, en varios de sus pronunciamientos ha sostenido que la expresión “valoración previa de la conducta”, trasciende el análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez pueda rehusar su evaluación, como lo señaló la Corte

---

<sup>26</sup> Entre otras: T-265 de 2017 y T-640 de 2017.

Constitucional en la sentencia C-757 de 2014. En AP8301-2016, radicado 49278 de 30 de noviembre 2016<sup>27</sup>, dijo que siendo la valoración de la conducta punible un elemento dentro de un conjunto de circunstancias que habrá de tomar en cuenta el juez que decida sobre la libertad condicional, no hay lugar a dejarla de lado para dar paso a situaciones ajenas a los requisitos fijados por el legislador en el artículo 64 del Código Penal<sup>28</sup>.

En ese orden de ideas, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ. SP., radicado 33254 de 27 de febrero 2013)<sup>29</sup>.

Por lo mismo, la Corte Suprema de Justicia<sup>30</sup> estableció, recientemente que, si bien el juez de ejecución de penas en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP. Rad 50836 de 10 de octubre de 2018), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

---

<sup>27</sup> En este mismo sentido AP3617-2019, radicado 55887 de 27 de agosto de 2019 y AP5297-2019, radicado 55312 de 9 de diciembre de 2019.

<sup>28</sup> Cf. CSJ. AP3558-2015, radicado 46119 de 24 de junio de 2015.

<sup>29</sup> CSJ. STP15806-2019, radicado 107644 de 19 de noviembre de 2019.

<sup>30</sup> CSJ. STP15806-2019, *ibidem*.

En esa misma decisión<sup>31</sup>, fijó los criterios de valoración de la conducta por parte del juez de ejecución de penas para efectos de la libertad condicional:

*En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado «cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos» (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

---

<sup>31</sup> CSJ. STP15806–2019, *ibidem*.



*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

Precedente que, en lo fundamental, ha sido pacíficamente reafirmado por la Corte a través de sus salas de decisión de tutela<sup>32</sup>.

Para finalizar, en auto de segunda instancia<sup>33</sup> decidió un asunto similar al que aquí se resuelve:

*El análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.*

*La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el juez de ejecución de penas deberá:*

---

<sup>32</sup> Para citar solo algunas: CSJ STP5224-2022, rad. 123676 de 2 de mayo de 2022; STP5650-2022, rad. 123305 de 5 de mayo de 2022; STP5583-2022, rad. 123715 de 10 de mayo de 2022; STP6302-2022, rad. 123738 de 17 de mayo de 2022; STP7409-2022, rad. 124029 de 9 de junio de 2022 y STP7971-2022, rad. 124621 de 21 de junio de 2022.

<sup>33</sup> CSJ. AP2977-2022, rad. 61471 de 12 de julio de 2022.

*«Establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado»*

*Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del bloque de constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).*

Como síntesis de lo anterior bien vale la pena traer a colación algunas conclusiones expuestas por la Sala de Casación Penal<sup>34</sup> al respecto:

La *previa valoración* de la conducta no puede equipararse a *exclusiva valoración*, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad del comportamiento, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta en el fallo. Si así fuera, el eje de la libertad condicional giraría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin adecuarse a las funciones de la pena, es inconstitucional por privilegiar la retribución.

Cuando el legislador modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, puso énfasis en la función resocializadora de la pena, que en esencia apunta a que el sentenciado tenga la

---

<sup>34</sup> Cf. CSJ. AP3348-2022, *ibidem*.

posibilidad cierta de recuperar su libertad y de reintegrarse a la sociedad antes del cumplimiento total de la sanción.

De ahí que esta Sala hubiera expresado en anterior oportunidad<sup>35</sup> que la valoración de la conducta no solamente debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, sino también incluir el análisis de presupuestos como el adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, el arraigo familiar y social y la reparación de los perjuicios o su aseguramiento a partir de cuyas conclusiones se pueda colegir fundadamente que no es necesario que cumpla la totalidad de la sanción, de cara a la función resocializadora de la pena como fin último que se persigue a partir del momento mismo en que se inicia su ejecución.

#### **5.4 El caso concreto**

En este caso, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla bajo el entendimiento de que la libertad condicional está sujeta a la “*gravedad de la conducta cometida*” y que hecho el diagnóstico concreto del caso resultó negativo, estimó inviable la concesión del subrogado a PULGAR DAZA en aplicación de los principios de *prevención especial y retribución justa* a fin de evitar la reincidencia, y en particular, “*para la satisfacción de las funciones de prevención general y especial debe cumplir con la totalidad de ésta*”

---

<sup>35</sup> CSJ. AEP042-2023, radicación 00222 de 16 de marzo de 2023.

A pesar, inclusive, de encontrar satisfechos los presupuestos objetivos de la libertad condicional, es decir, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo de reclusión debidamente certificados, su arraigo familiar y social, estimó necesaria la ejecución total de la pena privativa de la libertad *“para la satisfacción de las funciones de prevención general y especial”*.

Como ya se dijo, la Sala condenó a EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA como autor responsable del delito de tráfico de influencias de servidor público en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por ofrecer, a las penas principales de cincuenta y ocho (58) meses y veinticinco (25) días de prisión, multa de ciento setenta y ocho punto setenta y cuatro (178.74) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta y tres (63) meses y diecinueve (19) días, según lo expuesto.

Y en cuanto a la condena en perjuicios declaró que no había lugar a ésta ni al pago en costas, expensas y agencias en derecho por no haberse demostrado su causación.

Sin duda, saltan a la vista la gravedad de las conductas aceptadas por el sentenciado por las cuales se lo condenó y, en consecuencia, sobra cualquier comentario adicional a lo dicho al respecto en el fallo.

Sin embargo, como se planteó antes, desde la perspectiva de los principios y valores constitucionales y la jurisprudencia

nacional, la procedencia de la libertad condicional no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta, ya que no es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, además de ésta, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, estas son: la *prevención especial* y la *reinserción social*, destacadas en el inciso 2 del artículo 4° del Código Penal.

En ese orden, debe integrarse con los demás presupuestos de la libertad condicional conforme con lo dicho, que permitan determinar si se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad, intramural o domiciliaria.

También, como ya se explicó, la competencia del juez de segundo grado se extenderá a los aspectos inescindiblemente vinculados con el tema del recurso, por lo que la resolución de la problemática planteada en la apelación debe comenzar por reconocer que ciertamente el condenado solamente en detención física intramural y domiciliaria ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, es decir, ha sumado más de 35 meses y 9 días que corresponden a la proporción mínima de pena a cumplir en este caso, esto tomando en cuenta que hasta hoy, contando desde el 1 de diciembre de 2020, fecha de su captura, han transcurrido treinta y ocho (38) meses y diecinueve (19) días privado físicamente de la libertad, lo que bastaría para dar cumplido este presupuesto. Sin embargo, entre el juzgado *a quo* y el Juzgado 11 de Ejecución de Penas de Bogotá, como consta en el proveído impugnado reconocieron redenciones de pena por

un total de 9 meses y 5 días de prisión<sup>36</sup>, que sumados al tiempo físico de privación de la libertad arroja un total de pena cumplida hasta el día de hoy de cuarenta y siete (47) meses y veinticuatro (24) días, restándole únicamente once (11) meses y un (1) día para cumplir la totalidad de la pena de prisión.

El sentenciado cumple en consecuencia con el requisito de las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Respecto a su conducta posdelictual, es decir aquella desarrollada en la fase de ejecución del fallo, comienza la Sala por indicar que el sentenciado durante su reclusión en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – Regional Central ha desempeñado labores agrícolas y pecuarias en cultivos de ciclo corto cumpliendo horas de trabajo de acuerdo con los certificados TEE 18017485 de 2 de febrero de 2021; 189094442 de 20 de abril de 2021 y 18252785 de 30 de septiembre de 2021 expedidos por el INPEC<sup>37</sup>.

En ese mismo sentido,, los certificados TEE 18349445 de 2 de enero de 2022 y 18405917 de 5 de febrero de 2022, expedidos por el INPEC-CPAMSEJEMA– REGIONAL EJÉRCITO que indican labores de recuperación ambiental<sup>38</sup>. También obra en el mismo archivo el certificado de conducta emitido por la misma autoridad anterior correspondiente al trimestre de 18 de octubre de 2021 a 17 de enero de 2022, calificada en grado de EJEMPLAR.

---

<sup>36</sup> Autos de 31.01.2022; 27.09.2022 y 30.12.2022 del Juzgado Quinto EPMS de Barranquilla y auto de 6.06.2022 del Juzgado 11 de EPMS de Bogotá.

<sup>37</sup> CD a folio 22 c. o. 1 de la Sala. Archivo digitalizado núm. 22.

<sup>38</sup> CD *ibidem*. Archivo digitalizado núm. 56

Revisada también la cartilla biográfica del interno expedida por el INPEC-CPAMSEJEMA-REGIONAL EJÉRCITO, apartado VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA, comprendidas entre el periodo del 2 de diciembre de 2020 y el 17 de octubre de 2021, producidas trimestralmente se advierte que durante ese lapso su comportamiento fue calificado en la mayoría de veces de BUENO y en última de EJEMPLAR<sup>39</sup>.

Certificación 8660923 de 12 de mayo de 2022, expedida por el INPEC-CPAMSEJEMA-REGIONAL EJÉRCITO, del trimestre comprendido entre el 18 de enero de 2022 y el 4 de abril del mismo año que califica de EJEMPLAR la conducta de PULGAR DAZA<sup>40</sup>.

Resolución 104 de 7 de diciembre de 2022, por la cual el director de la CPAMSEJEMA-REGIONAL EJÉRCITO<sup>41</sup>, emite concepto favorable a PULGAR DAZA para que se le conceda la prisión domiciliaria en atención a su ejemplar conducta durante el tiempo de reclusión, expedida a instancia de la apoderada del penado.

Obra la certificación expedida por el mismo director de 13 de diciembre de 2022, en la que informa que el condenado PULGAR DAZA terminó exitosamente su participación en el programa psicosocial con fines de tratamiento PROGRAMA PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL Y CAMBIO DE VIDA” PEC, que hace parte de su proceso de reinserción social<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> CD *ibidem*. Archivo digitalizado núm. 24

<sup>40</sup> CD. *Ibidem*. C. 06 Ejecución de Penas. Archivo digitalizado 15. E-mail. Solicitud de libertad condicional. Anexo 3

<sup>41</sup> CD. *Ibidem*. C. 06 Ejecución de Penas. Archivo digitalizado 15. E-mail. Solicitud de libertad condicional. Anexo 9.

<sup>42</sup> CD. *Ibidem*. C. 06 Ejecución de Penas. Archivo digitalizado 15. E-mail. Solicitud de libertad condicional. Anexo 5.

Finalmente, obra el concepto psicosocial rendido por un equipo interdisciplinario de CPAMSEJEMA-REGIONAL EJÉRCITO de fecha 7 de diciembre de 2022<sup>43</sup>, integrado por una trabajadora social, un psicólogo y un terapeuta ocupacional que concluyó que el condenado lleva un proceso de reclusión favorable que le permitirá tener probabilidades exitosas de resocialización.

Este cúmulo de información permite a la Sala tener por cumplido el segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal para efectos de conceder la libertad condicional, pues todo apunta a que ha tenido un adecuado desempeño en prisión que permite inferir fundadamente hasta este momento que no requiere cumplir la totalidad de la pena.

Prueba del arraigo familiar y social que obra en el expediente digital es el informe de visita domiciliaria<sup>44</sup> practicada por Ligia Porto Fox, asistente social del juzgado que concluyó que el núcleo familiar del sentenciado está integrado por su compañera permanente Ana Josefina Ucrós Rosales y la menor hija de ambos, Guadalupe Pulgar Ucrós.

De su arraigo dan fe a través de declaraciones juradas allegadas a la actuación: César Orozco (anexo 15); Geidis Araújo (anexo 16); Moisés García (anexo 19); estos últimos empleados de la finca donde reside; además de la declaración de su actual compañera permanente (anexo 20) y de algunos

---

<sup>43</sup> CD. *Ibidem*. C. 06 Ejecución de Penas. Archivo digitalizado 15. E-mail. Solicitud de libertad condicional. Anexo 8

<sup>44</sup> CD. *Ibidem*. C. 06 Ejecución de Penas. Archivo digitalizado 15. E-mail. Solicitud de libertad condicional. Anexo 13.



de sus hijos, quienes informan del lugar donde vive el sentenciado y de las personas que lo acompañan.

Los principios de justicia restaurativa también se han hecho efectivos en el caso de EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA. La reintegración, la reinserción y la resocialización son producto del previo arrepentimiento y aceptación de responsabilidad por los hechos cometidos.

Tal compromiso se evidencia desde el mismo proceso penal en el cual libre y voluntariamente aceptó los cargos imputados por la Sala de Instrucción, logrando las finalidades propuestas con aquella forma de terminación anticipada del trámite.

De todo lo anterior se puede concluir fundadamente que el sentenciado EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA ha honrado su compromiso de asumir no solo su responsabilidad por los hechos de la sentencia, sino las consecuencias que derivaron de su aceptación de cargos, manteniendo en el lugar de reclusión y durante todo el tiempo de ésta una conducta en la mayoría de los casos ejemplar, y en otros buena, dedicándose al trabajo en casi la totalidad del tiempo de privación de la libertad, lo que a juicio de la Sala revela un adecuado proceso de resocialización o reinserción social como función y fin último esencial de la pena en su fase de ejecución.

Bajo la perspectiva explicada, no hay duda que le asiste razón a la abogada recurrente en cuanto a que la decisión del juzgado de primer grado de negar la libertad condicional sobre la base de una valoración negativa de gravedad de las

conductas por las que fue condenado su prohijado, desconoce la pacífica y reiterada jurisprudencia sobre la materia que enseña que la negación de este subrogado no puede fundarse únicamente en la gravedad o lesividad de los delitos cometidos, desconociendo la preponderancia o mayor peso que tiene el proceso de readaptación y resocialización del interno de cara a las funciones de la pena.

Así las cosas, si se asume que durante su privación de la libertad, el condenado ha cumplido a cabalidad sus obligaciones penitenciarias en el establecimiento carcelario, y llevado a cabo un exitoso proceso de resocialización y de preparación para su reinserción social, mostrando una conducta de buena a ejemplar, circunstancias que en opinión de la Sala prevalecen a pesar de la gravedad de las conductas por las que fue condenado, contrario a lo afirmado en el proveído recurrido, se impone la concesión del beneficio, ante lo innecesario de continuar con el cumplimiento íntegro de la pena en prisión, ya que, como jurisprudencialmente se ha entendido, una ponderación ajustada a los principios y valores constitucionales en la etapa de ejecución de la pena obliga a asignársele un peso más importante y preponderante al proceso de readaptación y resocialización con miras a la necesaria reinserción social, fin último de la función de la pena.

Aunado a lo dicho en este caso se evidencia que el propósito resocializador de la pena es de buen pronóstico, pues es patente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta

necesario, pues todo lo analizado indica que su liberación no representa un peligro para la comunidad y que existen razones suficientes para augurar que PULGAR DAZA no volverá a delinquir, porque su cabal y adecuado proceso penitenciario no arroja motivos para suponer razonablemente que podría incurrir en delitos de otra naturaleza.

Finalmente, conviene precisar que este subrogado no se encuentra excluido por el artículo 68A del Código Penal.

Como corolario, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se concederá la libertad condicional a EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA.

Para hacer efectiva la libertad condicional el sentenciado deberá garantizar la satisfacción de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, durante el periodo de prueba que será equivalente al tiempo que resta para el cumplimiento de la pena, mediante la constitución de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar en cuenta de depósitos judiciales a nombre del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Aunque el tiempo que falta para el cumplimiento de la pena es inferior a tres años, la Sala no considera necesario extenderlo, según lo dispuesto por el inciso final del artículo 64 *ejusdem*.

Durante el lapso que le resta para satisfacer la totalidad de la pena el sentenciado cumplirá las siguientes obligaciones:

(i) informar todo cambio de residencia; (ii) observar buena conducta; (iii) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, (iv) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

En este caso no se impone la obligación de reparar los perjuicios por cuanto no fue condenado al pago por este concepto.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del subrogado y conducirá a la ejecución inmediata de la pena que le resta por cumplir.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto recurrido proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por el cual negó la libertad condicional al sentenciado EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA la libertad condicional solicitada, previo pago de la caución prendaria y la suscripción del acta de compromiso, por un periodo de prueba equivalente al tiempo que resta para el cumplimiento de la pena, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión, lo que deberá verificar la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena.

**TERCERO:** Una vez constituida la caución y suscrita la diligencia de compromiso ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, **LÍBRESE** la ORDEN DE LIBERTAD con destino al INPEC y a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad EJEMA de Malambo Atlántico, autoridades por cuenta de quien se encuentra actualmente recluso en prisión domiciliaria.

**CUARTO: REMITIR** copia de este proveído al INPEC y a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad EJEMA de Malambo Atlántico, autoridades por cuenta de quien se encuentra actualmente recluso en prisión domiciliaria para su anotación en la hoja de vida.

**QUINTO:** contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE EMILIO CALDAS VERA**

Magistrado

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**

Magistrada

**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**

Magistrado

**RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ**

Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024